

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de febrero de 2023. A Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas, 06 de marzo del 2023

DANIELA PEREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY FIERRO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS Y OTROS
RADICADO:	17001-31-03-005-2023-00062-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda comoquiera que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2022, dado que:

1. En el acápite de notificaciones deberá consignarse las direcciones de notificación y correos electrónicos de cada demandante, así como los datos de notificación y correos electrónicos de cada demandado, independiente de los de sus abogados, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
2. Deberá manifestar como se obtuvieron las direcciones electrónicas del pasivo de la litis.

3. Revisados los poderes allegados con la demanda se advierte que no satisfacen los requisitos del artículo 74 del CGP o de la Ley 2213 del 2022, en tanto, no fueron autenticados ante Notario, o se acreditó que fueron remitidos desde el buzón electrónico donde los demandantes reciben notificaciones judiciales, al correo inscrito en SIRNA del abogado.

Conforme lo anterior, procederá a la corrección en los términos antes mencionados, para lo cual deberá proceder a allegar poder autenticado ante notario, o acreditar su autenticidad aportando la evidencia de su remisión desde el buzón de notificación de los demandantes.

4. Deberá indicar el domicilio de las partes en el encabezado de la demanda, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

5. Aportará copia de los documentos de identificación de los demandantes.

6. Indicará los números de cédula de las personas naturales demandadas, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

7. Allegará debidamente digitalizada la pagina 65 de la demanda, que se encuentra borrosa e ilegible.

8. Aportará los certificados de nacimiento de los demandantes JULIÁN ANDRÉS AGUDELO FIERRO, PATRICIA AGUDELO FIERRO y JOHN EIDER AGUDELO FIERRO.

9. Si el documento aportado como “informe preliminar de perito” pretende solicitarse como prueba pericial, debe aportarse la totalidad de los requisitos del artículo 226 del CGP.

10. De las pruebas enunciadas en la demanda no se aportó la denominada “Certificado Gmail respuesta de clínica Rosales a la solicitud de historia clínica”.

11. Deberá explicar claramente el hecho fundante de la responsabilidad que atribuye a cada demandado.

12. Deberá presentar con claridad los fundamentos facticos de todos los perjuicios que reclama.

13. En aplicación del art. 6 de la ley 2213 de 2022 acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, dada la presente inadmisión procederá de igual modo con la subsanación que se haga de la demanda.

Deberá incorporar el escrito de subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad medica promovida por BLANCA NELLY FIERRO DELGADO y OTROS, en frente de SALUD TOTAL y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**